REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00024
**Solicitud núm.:** 2025-R1374364
**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-26-1096**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00327, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00024
**Solicitud núm.:** 2025-R1374364
**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00024
**Solicitud núm.:** 2025-R1374364
**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

*a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## *II. Antecedentes*

4. En ocasión de una demanda laboral en validez de embargo retentivo u oposición y entrega de valores embargados interpuesta por [redacted], contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0049-2022-SSEN-00015, de fecha 6 de abril de 2022, mediante la cual acogió la demanda en validez de embargo retentivo y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) pagar en manos de [redacted] la suma de los valores reconocidos en virtud de la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00306 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y, de manera incidental, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00024
**Solicitud núm.:** 2025-R1374364
**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00327, de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) El principal en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. [redacted] Y LOS LICDOS. [redacted] Y [redacted], b) Recurso incidental de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la entidad CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0049-2022-SSEN-00015, dictada en fecha 06 de abril del año 2022, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte rechaza los recursos de apelación interpuestos antes indicado, por improcedente mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos en el fundamento de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba y base legal, de conformidad a los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a los recurrentes principal e incidental al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los DRES. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado." (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00024
**Solicitud núm.:** 2025-R1374364
**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos importantes, errónea aplicación del artículo 663 del Código de Trabajo y; falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y; falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie

se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso se impone en virtud de los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. Según fue expresado previamente, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, el cual fue notificado a la parte correcurrida, [redacted], por acto núm. 1300/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin que haya constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

10. Conviene precisar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante conforme con el cual en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente

relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible[1]; que para el caso en que solo es emplazado a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el caso presente, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. El recurso de casación que sea interpuesto contra una sentencia en la cual se verifique ese vínculo de indivisibilidad y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

13. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que no existe constancia de que la parte recurrente haya notificado el presente recurso de casación a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), quien formó parte del proceso intervenido ante la corte *a qua* y ha sido desde el origen del litigio la entidad en perjuicio de la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 11 de octubre de 2020, BJ. 1151.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00024
**Solicitud núm.:** 2025-R1374364
**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

cual se trabó el embargo retentivo que fundamentó la acción inicial que partía de que a este se le atribuyó responsabilidad laboral y se le condenó al pago de importes en beneficio del hoy recurrido, hecho éste que genera un vínculo de indivisibilidad. En ese sentido, procede que esta alzada declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo cual hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto planteado en el recurso.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00024
**Solicitud núm.:** 2025-R1374364
**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00327, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.